

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 01 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado, el despacho se abstuvo de realizar la corrección solicitada por la parte demandante quien indicó que de esta manera se impide el goce efectivo del derecho real reconocido judicialmente, al considerar como no aritmético el error acusado en la solicitud de corrección.

El recurrente basó su inconformidad en que este proceso judicial, siempre, versó sobre un cuerpo cierto en el predio denominado FINCA SANTA CATALINA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 196-44193, el cual se expresó en las pretensiones primera y segunda de la demanda, añade que no se desconoce el error cometido por el entonces apoderado al consignar erróneamente los linderos y el área del predio en los hechos de la demanda, como tampoco que, una vez dictada la sentencia, se omitió solicitar su aclaración o complementación, actos perentorios que ya no pueden ejecutarse, lo cual manifestaron que no obedeció a un despropósito o negligencia

del togado, sino al tenor mismo de algunas escrituras que no coincidieron con los datos reportados en la ORIP de Aguachica Cesar.

Por lo anterior indicó que este estrado judicial se encontraba facultado para corregir los linderos y el área del predio según constaba en el Folio de Matricula Inmobiliaria allegado a este proceso y las Escrituras Públicas que lo complementaban.

Señaló además que la interpretación exegética y restringida que hace el despacho del artículo 286 impide el goce de un derecho reconocido, constituyendo así un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, comoquiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente no logran enervar la validez del auto atacado.

Lo anterior tiene sustento en el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual a la letra señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida por el juez** que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Fue entonces bajo el anterior lineamiento normativo que mediante el proveído reprochado el despacho denegó la solicitud de corrección de la sentencia adiada 12 de noviembre de 2019, toda vez que la misma no adolece de error alguno que deba ser objeto de corrección en los términos del precitado artículo 286 del Código General del Proceso, pues contrario a lo manifestado por el inconforme no se trata en el presente asunto de exceso ritual manifiesto, sino que, una vez se constató la información plasmada en la referida decisión pudo advertir esta servidora que la misma guarda correspondencia con el contenido del certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-44193 y número de predial 00-04-00-00-0002-0001-0-00-00-0000, al igual que del informe de valor rendido en el presente asunto y las demás documentales arrojadas como anexos a la demanda, con las cuales se logró identificar plenamente el predio objeto de servidumbre y emitir así la sentencia que puso fin a la instancia.

Siendo así que opuesto a lo argüido por el censor, no advierte este despacho un yerro en los linderos y el área del predio que fuere plasmada en los hechos de la demanda primigenia, pues de hecho la misma igualmente guarda relación con los documentos e informes rendidos durante el curso del proceso.

Al respecto, valga anotarse que si bien es cierto como lo señala el recurrente que en el certificado de tradición del bien inmueble antes referido y que fuere objeto del presente trámite reposa información distinta respecto a la descripción, cabida y linderos del mismo, también lo es que ello no devela un yerro en las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, toda vez que como antes se advirtió, las mismas tuvieron apoyo no solo en las documentales arrojadas al plenario sino en el informe técnico

que valga decirse, no fue objetado en modo alguno, y documentales éstas con las cuales se itera se logró identificar plenamente el bien materia del proceso, sin que la disparidad con la información que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos enerve la validez de las decisiones adoptadas, toda vez que en punto a ello la solicitud de corrección a la que alude el actor deberá ser elevada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y no ante este estrado judicial.

Conforme lo destacado en los acápites precedentes resulta palmario que el auto objeto de censura no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, razón por la cual se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 01 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez